JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., Marzo 18 de 2020

Acción de Tutela N° 2020-0373

Se decide la acción de tutela interpuesta por Juan Carlos Cárdenas Sierra contra La Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Gobierno.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se ordene a la demandada resolver de fondo la petición radicada en el aplicativo institucional ORFEO de la accionada el 10 de febrero de 2020, mediante la cual solicitó se borrara de la página web del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas los expedientes que registran a su cargo.

Manifestó que los dias 23 de diciembre de 2018 y 30 de noviembre de 2019, le fueron impuestas dos sanciones por infringir las normas de tránsito, por lo que realizó las actividades pedagógicas de convivencia los días 31 de diciembre de 2018 y 2 de diciembre de 2020; sin embargo la accionada no ha procedido con la actualización de las bases de datos respectivas.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la accionante la violación de su derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 5 de marzo de 2020 y comunicada a los interesados por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Gobierno: Aseveró que la solicitud presentada por el accionante fue atendida mediante la comunicación calendada el 9 de marzo de 2020, a través de la cual se le indicó que no era posible acceder su pedimento para lo cual le fue puesto en conocimiento el marco legal que regula el Registro de Medidas Correctivas, advirtiendo que se han dispuesto jornadas especiales para adelantar el trámite que compete siendo citado para el día 10 de marzo de 2020, con el fin de adelantar el proceso verbal abreviado que establece la Ley 1801 de 2016.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal especifico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si se vulneró el derecho de petición del accionante y de ser así establecer si la vulneración aún persiste.

4. Caso concreto

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Al precisar el sentido y alcance de dicho mecanismo, la Corte Constitucional sintetizó en la sentencia T-489 de 2014, que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir al menos, con los siguientes requisitos *i) ser oportuno ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, iii) ser puesta en conocimiento del peticionario (...)*

Por lo anterior, *"la respuesta no implica aceptación de lo solicitado"*[1].

Con relación a la oportunidad de la respuesta, por regla general, la ley ha establecido un término perentorio dentro del cual debe darse solución a las diferentes peticiones elevadas por los peticionarios. En el evento de no ser posible proveerla en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

En este sentido el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, -Estatutaria del Derecho de Petición-, haciendo referencia a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, bien ante autoridades públicas o bien frente a organizaciones e instituciones de carácter privado (artículo 32 de la misma ley), establece en su tenor literal, lo siguiente: *"...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:"1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

(...)

"Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta

[1] Sentencia T-077de 2018.

circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...".

Por otra parte, ha sido reiterada la jurisprudencia en señalar que, la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*[2].

La Corte Constitucional al referirse a la carencia actual del objeto por hecho superado, indicó que ésta se abre paso cuando:

> *"...entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. ...."*[3]

Acorde con estas perspectivas superiores, en el caso objeto de estudio se encuentra acreditado que el 10 de febrero de 2020, el accionante radicó a través del aplicativo institucional ORFEO de la accionada derecho de petición tal y como se colige a folio 5 vto del expediente en el que peticionó se eliminarán de la página web del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas los expedientes que figuran a su cargo.

De igual forma con la contestación brindada por la accionada fue debidamente probado que la petición presentada por el actor fue atendida mediante las comunicaciones de fechas 9 y 10 de marzo de 2020, a través de las cuales se explicó al accionante la improcedencia de su petición conforme al marco legal esbozado, para lo cual fue adelantado el proceso verbal abreviado correspondiente que lo declaró infractor de las normas de convivencia (Art. 140-7 del Código Nacional de Policía) medida correctiva que

---

[2] Sentencia T-970 de 2014.
[3] Sentencia SU225 de 2013.

fue conmutada en razón a la actividad pedagógica realizada por el accionante disponiendo efectuar las anotaciones del caso.

Téngase en cuenta además que, dicha respuesta fue notificada al querellante, la primera, por correo electrónico conforme se desprende de la misiva que obra a folio 22, y la segunda, personalmente en audiencia del 10 de marzo de 2020 (fls. 36 y 37).

Así las cosas, comoquiera que, aunque tardíamente, la accionada dio respuesta a la petición que el actor radicó de forma virtual en la página oficial de la accionada el día 7 de febrero de 2020, habrá de darse aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que a su tenor literal señala:

> *"CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía".*

En este estado de cosas es patente aseverar que la pretensión elevada por el accionante se encuentra satisfecha, luego se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes del presente fallo por lo que no se evidencia vulneración o amenaza a prerrogativa fundamental alguna.

Conforme lo anterior y al desaparecer el objeto jurídico de la acción tutelar, se negará el amparo implorado, por hecho superado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el amparo constitucional promovido por **JUAN CARLOS CÁRDENAS SIERRA,** contra **LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO,** por haber cesado la causa que diera origen a la presente acción de amparo.

Segundo: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CSG